

Genera Roca, 17 de junio de 2026.-ay/ev.

PROCESO: vista esta causa caratulada: "**CABELLO ADOLFO MARCELINO S/ SUCESION AB INTESTATO (PPAL RO-72561)**", **Expte. nro. RO-72559-C-0000** del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción Judicial a mi cargo y:

Proveyendo escrito [E0004](#) de la Dra. Giuffrida: téngase presente lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

1.- Mediante proveído de fecha [10/06/26](#) se advierte que la presente sucesión se inició en el año 1987 y que de la partida de defunción del causante surge como último domicilio de este la localidad de Cipolletti, por lo que se dio vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la competencia de esta Unidad Jurisdiccional para entender en esta causa, dictaminado dicho organismo (escrito escrito [E0004](#)) que esta magistrada resulta incompetente y solicitando que se remitan las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Cipolletti de la Cuarta Circunscripción Judicial con competencia territorial en dicha localidad.

2.- He de disentir con lo dictaminado por la Fiscal Jefa, ponderando lo resuelto en el día de la [fecha](#) en la causa conexas: "**ANAYA DE CABELLO ROSA DEL CARMEN S/ SUCESION AB INTESTATO**" Expte. nro. [RO-72561-C-0000](#) del registro de esta Unidad.

Ello dado que surge del Expte. nro. [RO-72561-C-0000](#) que la Sra. Anaya tenía su último domicilio real en la ciudad de Choele Choel y estaba casada al fallecer con el Sr. Cabello, por lo cual y dado que tal sucesorio se inició primero a mi criterio la presente causa corresponda se remita al organismo jurisdiccional con competencia territorial en la ciudad de Choele Choel, lo anterior ponderando razones de practicidad y economía procesal que entiendo tornar procedente la acumulación de los procesos sucesorios mencionados.

En tal sentido y en postura que comparto se ha sostenido que "*la reiterada jurisprudencia que admite la acumulación de la sucesión de uno de los cónyuges a la del otro, encuentra sustento en poderosas razones de*

economía procesal que aconsejan hacerlo aún cuando queden pendientes de bienes y herederos, es posible realizar en forma conjunta, con el consiguiente ahorro de trámites y gastos" (cf. Medina Graciela, Proceso Sucesorio, T. I, Rubinzal Culzoni editores, p. 141).

En consecuencia, atento lo dispuesto por la Ley Orgánica Ley Orgánica 5731, arts. 5, 53 y 54 punto 2 remítanse las presentes actuaciones -formato papel y digital- a través de la OTICCA a la OTIC de la segunda Circunscripción Judicial con sede en la localidad de Choele Choel, para que de intervención a la Unidad Jurisdiccional que corresponda. Se agenda tarea en Sistema Puma.

REGISTRAR. HÁGASE SABER LO QUE ASÍ RESUELVO con la publicación de la presente en el Sistema Puma ello a los fines de no demorar la remisión de las actuaciones ordenada precedentemente (arg. arts. 120, 135 y 138 del CPC y C).

Andrea V. de la Iglesia

Jueza